

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01106 00
ACCIÓN:	Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE:	GLADIS DEL CARMEN PORTACIO BUELVAS Y OTROS
CONVOCADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Imprueba conciliación
Auto	515

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre: los señores **GLADIS DEL CARMEN PORTACIO BUELVAS** actuando en su nombre y representación, y en representación de sus hijas menores **KAROL XIMENA RUIZ PORTACIO y ADRIANA PAOLA AVENDAÑO PORTACIO, MANUEL JOSE RUIZ HERNANDEZ, LINA MARCELA AVENDAÑO PORTACIO, MARIA ISABEL BUELVAS MARTINEZ, MIGUEL PORTACIO MARTINEZ y JONHY JAVIER PORTACIO BUELVAS** quienes acuden en calidad de solicitantes y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el día 30 de julio de 2014.

ANTECEDENTES

Los señores **GLADIS DEL CARMEN PORTACIO BUELVAS** actuando en su nombre y representación, y en representación de sus hijas menores **KAROL XIMENA RUIZ PORTACIO y ADRIANA PAOLA AVENDAÑO PORTACIO, MANUEL JOSE RUIZ HERNANDEZ, LINA MARCELA AVENDAÑO PORTACIO, MARIA ISABEL BUELVAS MARTINEZ, MIGUEL PORTACIO MARTINEZ y JONHY JAVIER PORTACIO BUELVAS**, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- El joven **LUIS EDUARDO GALLEGO PORTACIO** fue inscrito al servicio militar obligatorio y reclutado en el Batallón de Ingenieros Nro. 14 "BATALLA DE CALIBIO".
- Señala el convocante que con base al informe administrativo por muerte No. 002 de 4 de diciembre de 2013, el día 23 de noviembre de 2013, siendo las 22:45 el pelotón en el cual se encontraba prestando sus servicios el señor **GALLEGO PORTACIO** fue atacado mediante artefactos explosivos improvisados, ocasionando la muerte del soldado **LUIS EDUARDO GALLEGO PORTACIO** al parecer por causa de la onda explosiva del Artefacto Explosivo Improvisado.

- Finalmente señalan, los perjuicios ocasionados a la familia del occiso.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día treinta (30) de julio de 2014, a las 11:30 A.M. en el Despacho de la Procurador 111 Administrativo I para asuntos Administrativos, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

La apoderada de la convocada expresó:

*"en sesión del 24 de julio de 2014 el comité de conciliación de la entidad por unanimidad, autoriza CONCILIAR con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: por concepto de **perjuicios morales:** para GLADIS DEL CARMEN PORTACIO BUELVAS (MADRE), se reconoce el valor de 70 SMLMV; para KAROL JIMENA RUIZ PORTACIO (HERMANA); ADRIANA PAOLA AVENDAÑO PORTACIO (HERMANA) y LINA MARCELA AVENDAÑO PORTACIO (HERMANA) se reconocen 35 SMLMV para cada una de ellas. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES: para GLADIS DEL CARMEN PORTACIO BUELVAS (MADRE) se reconoce el valor de **\$3.861.376.** Nota: no se le hace ningún reconocimiento de perjuicios al señor MANUEL JOSE RUIZ HERNANDEZ ni a los tíos del occiso, por cuanto no existe material probatorio suficiente que determine el padecimiento, tristeza o congoja como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado; b) bajo la gravedad del juramento el apoderado de la convocante, deberá manifestar que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales, en el evento de existir hijos del occiso. Se entenderá que esta es una propuesta integral por todas y cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud y el pago de la misma se realizara de conformidad a lo estipulado en los art. 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011." (fl . 62 vto)*

El apoderado de la convocante manifestó:

"una vez escuchado la propuesta ofrecida por la entidad, respetuosamente manifiesto al Despacho que acepto la misma (...)" (fl. 62 vto.)

La Procuraduría Delegada encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes y les advierte que este será remitido a los Juzgados Administrativos, en cumplimiento de las normas vigentes.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación y adición. (fls. 13 a 33 y 37 a 38)
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial y sustitución de poder. (fls. 1 a 6 y 59).
3. Informe administrativo por lesiones (fl. 12).

4. Registro civil de Defunción del Joven LUIS EDUARDO GALLEGO PORTACIO (fl. 38)

5. Auto No. 337 del 21 de mayo de 2014 por medio del cual la Procuraduría 111 Judicial I para asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 41)

6. Citación a la audiencia de conciliación a la parte convocada y agencia nacional de defensa jurídica del estado. (fls. 34 a 36 y 39 a 40)

9. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial y sustitución de poder (fls. 47 y 48)

10. Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 24 de julio de 2014 (fl. 60 a 61)

11. Acta de audiencia del 30 de julio de 2014 (fls.62 a 63)

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que los convocantes señores **GLADIS DEL CARMEN PORTACIO BUELVAS** actuando en su nombre y representación, y en representación de sus hijas menores **KAROL XIMENA RUIZ PORTACIO y ADRIANA PAOLA AVENDAÑO PORTACIO, MANUEL JOSE RUIZ HERNANDEZ, LINA MARCELA AVENDAÑO PORTACIO, MARIA ISABEL BUELVAS MARTINEZ, MIGUEL PORTACIO MARTINEZ y JONHY JAVIER PORTACIO BUELVAS** son representados por su abogado el Dr. Diego Fernando Posada Grajales a quien otorgaron poder especial para

representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar (Fls.1 a 6

En el mismo sentido, y conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹ el cual fue modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a través del Director de Asuntos Legales otorgó poder a la Doctora Diana Carolina Restrepo Hernandez con expresa facultad de conciliar (Fl. 48). Así mismo obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el juzgado además que el apoderado de la parte convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Fls. 34 a 35 y 40).

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones por los perjuicios ocasionados al grupo familiar del Soldado Regular LUIS EDUARDO GALLEGO PORTACIO en razón de su muerte en hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2013 al ser atacado el pelotón en cual prestaba sus servicios por Artefactos Explosivos Improvisados.

Significa lo anterior, que en el presente caso puede hablarse de la existencia de una causa jurídica de la obligación, pues a la parte convocante se le ocasionaron perjuicios morales y materiales por el fallecimiento del Joven Gallego Portacio, bajo la modalidad de soldado conscripto y por tanto la entidad convocada se encuentra en obligación de responder por dicho daño de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.

3. Ausencia de caducidad.

Con base en lo anterior, procedemos a realizar el análisis del requisito consistente en que no haya operado la caducidad de la acción en este asunto.

En este caso nos encontramos frente a una eventual acción de reparación directa, sobre la caducidad de las acciones de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, dispone en su literal i:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) año, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si

¹ "Art. 59 Ley 23 de 1991: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito".

3 [3] Al respecto, el parágrafo 2 del art.61 de la Ley 23 de 1991 dispone: "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

4 [4] Así lo estipula el art. 136 del CCA. que expresa "(...) 10. (...) En los siguientes contratos el término de caducidad se contará así (...) c)En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta".

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

El hecho, omisión u operación administrativa es aquél con el cual se causó el daño o perjuicio en el demandante y origina la responsabilidad extracontractual del Estado en ejercicio de la acción de reparación directa, para el concreto los hechos que motivan la acción se produjeron el día 23 de noviembre de 2013 en momentos de prestación del servicio; por tanto esta situación permite concluir al Despacho que en el presente asunto no se ha configurado la caducidad de la acción de reparación directa, como quiera que la misma fue interrumpida al presentarse la solicitud de conciliación el día 7 de mayo de 2014, faltando un término considerablemente amplio para poder predicarse la configuración de tal fenómeno.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En cuanto a que lo reconocido patrimonialmente por parte del Ejército Nacional, previo comité de conciliación de la entidad, se tiene que se allegaron los documentos suficientes para probar el hecho dañoso: (i) Informe Administrativo por Lesiones. (fl. 12); (ii) Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa donde autoriza conciliar (fls. 60 a 61).

En cuanto a la indemnización de perjuicios, específicamente frente a los derivados del daño moral el Consejo de Estado ha señalado que se presume ante la pérdida de los seres queridos y la demostración del grado de parentesco, no obstante frente a los perjuicios materiales opera el principio de la carga de la prueba según la cual corresponde a la parte probar la configuración de los mismos. De acuerdo a ello, resulta claro que el Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los perjuicios de esta índole no puede realizar reconocimiento alguno al respecto.

Así, se tiene que a las partes correspondía probar los perjuicios materiales sufridos por los convocantes y debió la entidad convocada sustentar el reconocimiento patrimonial realizado a efectos de poder este Despacho establecer que el mismo se encuentra ajustado a derecho y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Revisado el concepto emitido por el comité de conciliación de la entidad convocada se tiene que se realiza el reconocimiento de la suma de \$3.861.376,00 en favor de la señora GLADYS DEL CARMEN POTACIO BUELVAS en calidad de madre del occiso por daño material, sin establecerse a que concepto obedece y sin que el mismo guarde relación alguna con lo reclamado por la parte convocante, los cuales vale decir, tampoco encuentran respaldo alguno en los documentos aportados en la presente conciliación, por lo cual este Despacho improbará el acuerdo logrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día treinta (30) de julio de 2014 ante la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 27 DE NOVIEMBRE DE 2014. Fijado a las 8:00 A.M.

ANGÉLICA OSPINA CARDONA
Secretaria